

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 635

Rad. No. 76001-33-33-011-2018-00099-00
 Medio de Control: POPULAR
 Demandante: JAIRO RAMOS ACEVEDO Y OTRO
 Demandado: EMCALI EICE ESP

Ref. Auto Rechaza Demanda

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor JAIRO RAMOS ACEVEDO, actuando en calidad de ciudadano en ejercicio y el señor JOSÉ LUIS SOLANO BASTIDAS, en calidad de Directivo Sindical de la Unión Sindical USE, demandan en ejercicio del medio de control de acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP.

El despacho profirió auto de trámite No. 604 de mayo 9 de 2018, en virtud del cual se concedió el término de tres (3) días a los actores populares, para que corrigieran la demanda conforme a lo ordenado en dicha providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará".

Según constancia secretarial que antecede, la parte actora presentó escrito visible a folios 129 a 138, dentro del término concedido.

Ahora bien, se advierte que en la providencia de mayo 9 de 2018, el despacho requirió a la parte actora para que allegara la presentación de la reclamación previa ante la entidad o que demostrara la existencia de un inminente peligro o perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos enunciados que permitiera eximirlo de cumplir con el requisito de procedibilidad. Además, se le solicitó a la parte actora que se acreditara la calidad de Directivo Sindical de la Unión Sindical USE del señor JOSÉ LUIS SOLANO BASTIDAS, quien en el libelo introductorio manifiesta interponer la presente demanda en tal condición.

De la lectura del escrito de subsanación aportado por los actores populares, se lee lo siguiente: "... en el presente caso encontramos la excepción contemplada en el inciso (sic) final del párrafo tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011 (CPACA); cuando EMCALI EICE ESP ha puesto en un riesgo inminente y peligro inminente LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, la cual puede conllevar en un desenlace fatal de un perjuicio irremediable de los derechos e intereses colectivos de la comunidad caleña ante la presunta LESIÓN DE PATRIMONIO PÚBLICO, cuando la Gerencia General como la Gerencia Área Comercial y Gestión al Cliente de EMCALI EICE ESP a la fecha no se conocen los estudios previos constitutivos como el pilar fundamental de la contratación pública en Colombia, como tampoco, NO han sustentado, ni legalmente, ni financieramente, ni

administrativamente cual es la famosa necesidad o justificación alguna para entregar a un Tercero todo el Proceso Comercial de una entidad del Estado, con el agravante de que de manera soterrada y arbitraria pretenden entregar a un Tercero toda la información comercial, incluida en la base de datos de todos nuestros clientes a quienes se le presta tanto servicios públicos domiciliarios como no domiciliarios en la ciudad de Santiago de Cali, yumbo, Jamundí y Puerto Tejada, con el agravante de una clara improvisación en la gestión contractual que viola el principio de planeación contractual ante la desfachatez de que a la fecha se han realizado a ciencia y paciencia "DIEZ (10) ADENDAS" ...".

En este orden de ideas, es importante traer a colación la posición del Consejo de Estado¹ frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, a saber:

"De otro lado, en relación con el cumplimiento del requisito de procedibilidad, vale la pena resaltar que su finalidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es decir, no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito".

En el presente asunto, encuentra este operador judicial que la parte actora dentro del término para subsanar la demanda, se limitó a reiterar el contenido de la demanda, al señalar que la entidad demandada pone en riesgo la moralidad administrativa y el patrimonio público, sin allegar ningún medio de prueba que demuestre la existencia de un inminente peligro o un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos enunciados en la demanda.

Además, es claro el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica que **"...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. ..."**. (Se resalta).

De la norma transcrita y del precedente jurisprudencial previamente citado, se colige que el demandante debe solicitar de manera expresa, ante la autoridad presuntamente responsable, la cesación de la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, reclamación que se debe presentar previamente a la radicación de la demanda, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, pues en tal medida y ante la eventual renuencia de la administración, se justifica poner en conocimiento el asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el *sublite*, los actores populares no allegaron prueba que acredite la reclamación previa, se limitan a narrar en la demanda y en el escrito de subsanación que *"han sido reiterativas las peticiones que han elevado desde los diferentes medios de comunicación y sectores de la comunidad caleña respecto sobre el tema que hoy es objeto de controversia, hasta el punto que el 7 de febrero de 2018 el Honorable Senador Alexander Lopez Maya a través del oficio HSALM-37-18 radicó una petición al Dr. NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de EMCALI EICE ESP solicitándole claridad sobre el proceso contractual de COMPETENCIA ABIERTA N° 900-GAE-CA-0498-2017"*; no obstante, no aportan ninguna reclamación o solicitud elevada por los mismos ante EMCALI EICE ESP tendiente a que la entidad adopte las medidas de protección del derecho o interés colectivo que consideran amenazado.

Lo anterior, fuerza concluir que la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, así como tampoco demostró la existencia de un peligro inminente o un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos por parte de la entidad demandada que lo eximiera de cumplir con el requisito de procedibilidad de la acción popular.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Providencia del 9 de marzo de 2017. Radicación Número: 66001-23-33-000-2015-00208-01 (AP).

En tal virtud, por no haberse subsanado la demanda en debida forma, resulta procedente el rechazo de la misma, tal como se dispone en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores JAIRO RAMOS ACEVEDO y JOSÉ LUIS SOLANO BASTIDAS contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

XPL

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 22-05-2018
LA SECRETARIA 